

se han exportado las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y de exportación que pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación, a los efectos que a las mismas competen.

Artículo duodécimo.—El Ministro de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, en lo referente a los productos regulados por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como resultado del expediente incoado a instancia de la Empresa «Protección Lecea, S. A.», con domicilio social en Vitoria, Barrio de Arana, número 17, solicitando la homologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes, vistas las actas suscritas por la Comisión técnica de la Comandancia de Marina de Bilbao, en las cuales consta el resultado satisfactorio de las pruebas a que dichos elementos han sido sometidos, y comprobado que se han cumplido en los mismos las condiciones generales y específicas previstas, tanto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, como en las Normas Complementarias dictadas por la Administración española para la aplicación del expresado Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales,

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar la homologación definitiva de los siguientes elementos para señales de socorro como comprendidos en el punto 5.2—apéndice B—de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145):

Clase de elemento	Número de homologación que se le asigna	Institución con que ha de ser conocido en el mercado nacional
Lanzador de señales (permite el disparo de la señal de socorro con paracaídas y la señal de socorro de estrellas) ...	VI-019	«Lanzador de señales Lecea-Vitoria.»
Envases colectivos (tienen por misión contener el número de unidades de señales de socorro que se exigen a buques y embarcaciones, protegiéndolas del agua, humedad y golpes)	VI-020	«Envase colectivo Lecea-Vitoria.»

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general, Amalio Graiño.

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 3085/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

La Ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, consagra su título II a las Organizaciones Profesionales de acuerdo con la Declaración XIII del Fuero del Trabajo.

El principio de asociación sindical, incluido en el artículo cuarto entre los básicos que inspiran la Organización Sindical española, tiene como manifestación más evidente la facultad reconocida en el artículo octavo, tres, y desarrollada en los artículos trece y siguientes, de promover la constitución de asociaciones. Pero también encuentra expresión en las Agrupaciones y Uniones de Trabajadores y Técnicos y en las de Empresarios, y en los propios Consejos de unos y otros.

Las Organizaciones Profesionales, a las que reconoce personalidad jurídica la Ley Sindical y que este Decreto regula, han surgido a lo largo de treinta años, con diferentes denominaciones y como manifestación espontánea del espíritu asociativo de los empresarios y de los trabajadores. El tratamiento de que son objeto tiende a reforzarlas, por cuanto les proporciona un estatuto jurídico adecuado; pero, al mismo tiempo, asegura la unidad, principio básico en que se inspira la Organización Sindical española; una importante razón más para que se regule el régimen de creación de nuevas Organizaciones, ya que hasta ahora era incompleto y no ofrecía las suficientes garantías, sin que por otra parte se redujeran, limiten o fraccionen las superiores funciones coordinadoras y ordenadoras de la actuación sindical reservadas a las Uniones y Consejos.

El que la Ley Sindical confía la elaboración de las normas estatutarias de las Organizaciones Profesionales—en sus distintas acepciones de «estatutos», «acuerdos» o «reglamentos»—a órganos representativos, como son las Asambleas o Juntas Generales o los Plenos de las Asociaciones, Agrupaciones, Uniones y Consejos, es perfectamente congruente con el desarrollo reglamentario en esta materia de los preceptos de dicha Ley, con el objeto de dar concreción y certeza, en un marco jurídico adecuado, a la esfera de actuación respectiva. Con ello, por otra parte, se sigue una práctica que es ya antigua en nuestro Derecho y, al mismo tiempo, se facilitan las necesarias garantías a los empresarios, técnicos y trabajadores que han de actuar libremente en las Organizaciones Profesionales.

Con fidelidad al espíritu y la letra de la Ley Sindical, se tiende a que las Organizaciones Profesionales constituidas o que se constituyan en el seno de los Sindicatos y Entidades sindicales de análoga naturaleza puedan desarrollar sus actividades reivindicativas y de participación con plena autonomía, y a salvo de posibles interferencias abusivas por parte de dichos Sindicatos, que, en su carácter de órganos de composición y coordinación, aunque regidos por Juntas en las que participen paritariamente los representantes de los empresarios y los de los trabajadores y técnicos, tienen sus propios y específicos cometidos acordes con su naturaleza.

Los preceptos relativos a las Asociaciones desarrollan y completan los correspondientes de la Ley Sindical y tienden a asegurar a aquellas un estatuto jurídico adecuado en el que se han tenido en cuenta, como parece obligado, los precedentes legislativos.

Se incluyan entre las Asociaciones profesionales los Grupos de Colonización, organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio, las entidades de comercialización y demás organismos de carácter social o económico que interesen a los partícipes de la producción y adopten forma asociativa. Con ello se desarrolla en forma adecuada y congruente con la evolución sindical española el articulado de la Ley Sindical.

El régimen de las Agrupaciones es objeto de un capítulo especial que viene a desarrollar el artículo veinte de la Ley Sindical. Aunque la Ley concibe a las Agrupaciones como órganos específicos de las Uniones para la representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, parece necesario que se dedique una atención especial a su régimen jurídico en razón a que constituyen un tipo de organización que puede tener personalidad jurídica y la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Las Uniones se configuran como órganos superiores de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, y al efecto, se les reconocen las facultades necesarias para la debida coordinación de las actividades de las

Agrupaciones que en ellas se integran y de las Asociaciones vinculadas a las mismas.

Los Colegios Profesionales Sindicales son objeto, por primera vez, de un tratamiento de conjunto, lo que era tanto más necesario en el ámbito sindical, ante la ausencia de normas de rango adecuado para su reconocimiento. Con ello se han desarrollado los preceptos del artículo veintidós de la Ley Sindical.

Los Consejos de Trabajadores y Técnicos y los de Empresarios, que hasta ahora han sido tratados como organismos sindicales, son concebidos como auténticas Organizaciones Profesionales, si bien teniendo en cuenta los condicionantes impuestos por la configuración jurídica que ofrece a los mismos el artículo veintitrés de la Ley Sindical. En éste, como en otros puntos, esta disposición se atiene estrictamente a la norma legal, pero no cierra la vía a posibles adaptaciones según lo aconseje la propia dinámica sindical.

Especial cuidado merece el desarrollo de las facultades que la Ley Sindical reconoce y precisa para asegurar que las Organizaciones Profesionales de trabajadores y técnicos y las de empresarios—como las demás organizaciones de la sociedad—acomoden su actuación a la legalidad; salvaguarda que no se concibe como una restricción a los derechos reconocidos en la Ley, sino más bien como límites indispensables y precisos para un ejercicio racional y ordenado de su propia libertad e iniciativa.

En éste, como en todos los órdenes, es obligado que las disposiciones legales aseguren el equilibrio entre los derechos de los ciudadanos que deban ser objeto de adecuada salvaguarda y los intereses generales, que el Estado debe garantizar como depositario del bien común.

Como resumen de lo expuesto, este Decreto se limita a precisar el marco jurídico de las Organizaciones Profesionales, ya que los Estatutos y Reglamentos habrán de atenerse, por imperativo del artículo treinta y nueve coma seis de la Ley Sindical, a las directrices fijadas por el Congreso Sindical que, asimismo, afectan a la organización y funcionamiento de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.

En su virtud, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical y de conformidad, en lo sustancial, con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las Organizaciones Profesionales en general

Artículo primero.—Las Organizaciones Profesionales constituidas por los empresarios y los trabajadores para la representación, defensa y fomento de los intereses respectivos se regirán por sus Estatutos y Reglamentos de acuerdo con la Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y lo establecido en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Son Organizaciones Profesionales, a los efectos de esta disposición, las Uniones y Consejos que tengan por objeto la representación, defensa y fomento de los intereses profesionales de quienes las componen, y las Agrupaciones y Asociaciones de Empresarios, Técnicos y Trabajadores que en aquéllas se integran o libremente se constituyan en su seno, respectivamente. Tienen la condición de organizaciones de este carácter los Colegios Profesionales que se constituyan, integren o incorporen a la Organización Sindical.

Dos. A los efectos de este Decreto, las Organizaciones Profesionales enumeradas en el apartado anterior se consideran:

- Asociaciones: Las que se constituyan dentro de sus respectivos Sindicatos por los empresarios, los técnicos o los trabajadores para la defensa de sus intereses peculiares determinados por la actividad económica o especialidad profesional de sus miembros.
- Agrupaciones: Aquéllas en que se estructuran las Uniones con la condición de órganos específicos para la representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, y en razón a las actividades diferenciadas de la rama.
- Uniones: Las constituidas dentro de cada Sindicato por la integración de todos los trabajadores y técnicos o todos los empresarios, respectivamente, como órganos superiores de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros.
- Colegios Profesionales: Las corporaciones de derecho público que agrupen a profesionales titulados encuadrados

sindicalmente y que no estén incluidos en el apartado I, II, del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes.

— Consejos: Los órganos intersindicales de coordinación, representación, gestión y defensa de intereses profesionales generales y comunes de los trabajadores y técnicos o de los empresarios.

Artículo tercero.—Las Organizaciones Profesionales de empresarios y las de trabajadores y técnicos tendrán reconocida la igualdad y la independencia cada una respecto de las otras, en su constitución, funcionamiento y administración. La colaboración dentro de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación se hará sin mengua de esta igualdad e independencia.

Artículo cuarto.—Uno. Las Organizaciones Profesionales de trabajadores y técnicos y las de empresarios redactarán sus Estatutos o Reglamentos, elegirán libremente a sus representantes, organizarán sus actividades y formularán sus programas de acción.

Dos. En el ejercicio de los derechos que se les reconocen a las Organizaciones Profesionales, éstas vienen obligadas a atenerse estrictamente a la legalidad.

Artículo quinto.—Uno. Las Organizaciones Profesionales de trabajadores y técnicos y las de empresarios podrán defender conjuntamente los intereses profesionales que les están atribuidos actuando dentro de su ámbito específico profesional y territorial.

Dos. Las de ámbito nacional podrán afiliarse a las Organizaciones Profesionales de su rama de ámbito internacional, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos, y ateniéndose a lo que se establece en la Ley Sindical y en este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. Las Uniones, Agrupaciones y Asociaciones de trabajadores y técnicos y las de empresarios se integran o vinculan respectivamente a los Sindicatos con objeto de facilitar el pleno fortalecimiento de la libre y justa convivencia entre cuantos participan en el proceso productivo.

Dos. El alcance y efectos de la integración, vinculación o incorporación serán precisados en los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación y de la Organización Sindical, y no podrán coartar en ningún caso el libre ejercicio de las funciones que tienen atribuidas las Organizaciones Profesionales de los trabajadores y técnicos o de empresarios.

Artículo séptimo.—Uno. Son derechos de los miembros de las Organizaciones Profesionales:

Primero. Elegir y ser elegido para puestos de representación y ostentar cargos directivos.

Segundo. Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.

Tercero. Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de la Entidad y de las cuestiones que les afecten.

Cuarto. Intervenir, conforme a las normas legales o estatutarias, en la gestión económica y administrativa de la Entidad de la que formen parte, así como en los Servicios, Obras e Instituciones Sociales que la misma mantenga.

Quinto. Expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés sindical y formular propuestas y peticiones a sus representantes, dentro del ámbito sindical, y de acuerdo con las normas reglamentarias y estatutarias.

Sexto. Utilizar los servicios técnicos sindicales de protección y asesoramiento de carácter profesional, económico y social y los de las Obras e Instituciones Sindicales.

Séptimo. Reunirse para tratar asuntos en que la Entidad Sindical a que pertenezcan tenga interés directo, en el adecuado local sindical.

Octavo. Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos sindicales e instar a la Entidad sindical correspondiente a que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales cuya representación tenga encomendados.

Dos. Los sindicatos tienen derecho a promover, dentro de los términos de la Ley Sindical y del presente Decreto, la constitución de Asociaciones y el de adscribirse o separarse libremente de las constituidas.

Tres. En el ejercicio de estos derechos los miembros de las Organizaciones Profesionales vienen obligados a atenerse estrictamente a la legalidad. Será nula cualquier exclusión o discriminación en perjuicio o menoscabo de estos derechos.

Artículo octavo.—Uno. Son deberes de los miembros de las Organizaciones Profesionales:

Primero. Participar en la elección de representantes y dirigentes sindicales.

Segundo. Ajustar su actuación a las leyes y a los principios básicos en que se inspira la Organización Sindical y a las normas estatutarias.

Tercero. Cumplir los acuerdos sindicales válidamente adoptados por su Organización Profesional.

Cuarto. Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente las actividades de las Entidades Sindicales.

Quinto. Facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerida por los órganos de gobierno de la Entidad.

Sexto. Satisfacer las cuotas sindicales que con carácter general se establezcan y contribuir al sostenimiento de su Organización.

Dos. Los Estatutos y los Reglamentos de las Organizaciones Profesionales especificarán las sanciones que podrán imponer a los miembros por incumplimiento de sus deberes. Estas sanciones serán: Apercibimiento, multa y suspensión, así como expulsión en el caso de las Asociaciones. En el reglamento general que regule el Régimen Jurídico y Procedimiento Sindical, se precisarán los hechos determinantes de sanción, el alcance de las que se puedan imponer, los órganos competentes y el procedimiento aplicable, así como las garantías que se reconozcan a los sindicados.

Tres. Para que los miembros de una Organización Profesional puedan ser objeto de sanción disciplinaria será menester comunicación escrita de los cargos que se les dirijan con la concesión de un plazo de al menos ocho días a fin de que puedan preparar su defensa.

La sanción no será firme hasta la resolución del recurso o terminación del plazo concedido para interponerlo sin que el interesado haya hecho uso de aquella facultad.

Artículo noveno.—Uno. Ostentarán la condición de miembros de las Organizaciones Profesionales quienes reúnan las condiciones generales requeridas por los Reglamentos o Estatutos correspondientes.

Dos. Los miembros de las Organizaciones Profesionales participarán en ellas sin discriminación alguna por razón de edad, sexo, raza, religión, ideología o de cualquier otra clase y, a estos fines, gozarán de la adecuada protección.

Tres. Cualquier miembro de una Organización Profesional estará especialmente protegido contra todo acto que incida de alguna forma en su vida profesional y que se derive, base o justifique en su actividad sindical.

Artículo diez.—Uno. Para elegir y ser elegidos para puestos de representación y cargos electivos en las Organizaciones de empresarios será preciso gozar de la plenitud de derechos y obligaciones de carácter sindical y ejercer la actividad económica correspondiente. También habrá de estar al corriente en el pago de las cuotas sindicales y contribuir al sostenimiento de la respectiva Organización Profesional.

En el caso de las Organizaciones de empresarios agrarios, tienen derecho a elegir y ser elegidos los titulares de las explotaciones agrarias y forestales y los cultivadores directos que no pertenezcan a las Organizaciones de trabajadores y técnicos agrarios.

Dos. Las personas jurídicas participarán en las actividades sindicales a través de los Presidentes de sus órganos de gobierno, o de miembros de los mismos designados con arreglo a los Estatutos o Reglamentos. También podrá ser conferida la representación a efectos sindicales a los directivos o Gerentes con poder o mandato autorizado en debida forma.

Los elegidos para la presidencia u otro cargo directivo de una Organización Profesional lo serán a título personal y por todo el período del mandato electoral correspondiente, siempre que conserven las condiciones de elegibilidad, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos de la respectiva Organización Profesional.

Artículo once.—Uno. Para formar parte de las Organizaciones de trabajadores y técnicos será necesario haber alcanzado la edad legal para poder trabajar y pertenecer a actividades laborales cuyos intereses represente, gestione o defienda la Organización.

Dos. De las Organizaciones de trabajadores y técnicos agrarios formarán parte los que realicen labores por cuenta ajena con un mínimo de noventa jornales al año y no pertenezcan a las Organizaciones de empresarios.

Artículo doce.—Los derechos y deberes reconocidos a los miembros de una Organización Profesional se aplicarán total o parcialmente a los que hayan pertenecido a esta Organización

Profesional aunque por excedencia, jubilación, emigración, desempleo en la rama o situación análoga, dejen de ejercer la profesión, siempre que manifiesten ante la Organización que ésa es su voluntad y de acuerdo con lo que se establezca en normas reglamentarias y estatutarias.

Artículo trece.—De acuerdo con el artículo cuarenta y siete de la Ley Sindical, las Organizaciones Profesionales, en su condición de Entidades sindicales, gozan para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan a su favor en las disposiciones legales.

CAPITULO II

De las Asociaciones Sindicales de Empresarios, de Técnicos y de Trabajadores

Artículo catorce.—Uno. Los empresarios, los técnicos y los trabajadores podrán constituir respectivamente, dentro de su Sindicato, Asociaciones sindicales para la defensa de sus intereses peculiares determinados por la actividad económica o especialidad profesional de quienes las constituyan, según el esquema asociativo que se establezca en los Estatutos de cada Sindicato.

Dos. El esquema asociativo determinará las actividades específicas con intereses peculiares existentes en la rama para que puedan constituirse Asociaciones y el ámbito territorial de éstas, que será el que tenga, de manera directa y localizada, la actividad económica o especialidad profesional respectiva.

Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos determinarán el ámbito territorial de las Asociaciones atendiendo a los siguientes principios:

Primero. Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Provinciales deberán tener en cuenta las normas que al respecto se contemplan en los Estatutos de los Sindicatos Nacionales. Los de los Sindicatos Locales y Comarcales se acomodarán a lo que establezcan los Estatutos y Reglamentos de ámbito provincial.

Segundo. Cuando exista una Asociación de ámbito territorial, nacional o provincial no se podrá constituir otra de ámbito menor, sino atendiendo a los Estatutos de aquella.

Tercero. El número de consados exigible para la constitución de una Asociación será el necesario para la adecuada dotación de los medios requeridos para el cumplimiento de los fines estatutarios, y como mínimo cinco miembros en las Asociaciones de empresarios y veinte en las de trabajadores y técnicos.

Tres. Para que pueda considerarse válidamente constituida una Asociación Sindical deberán inscribirse previamente sus Estatutos en el Registro de Entidades Sindicales. Dicha inscripción surtirá efectos constitutivos tanto de carácter público como en orden a la condición jurídica que les está atribuida.

Cuarto. Una vez inscrita una Asociación, no se podrá inscribir otra para la misma actividad económica o especialidad profesional y en el mismo ámbito territorial.

Artículo quince.—Uno. Las Asociaciones habrán de estar integradas exclusivamente por empresarios, por técnicos o por trabajadores y abiertas a todos los sindicados comprendidos en su ámbito profesional y territorial. Todos los asociados tendrán igualdad de derechos y obligaciones en el seno de la Asociación.

Dos. Los promotores de una Asociación deberán solicitar su creación mediante expresa declaración de voluntad y acreditar que constituyen el porcentaje del censo sindical requerido en los Estatutos del Sindicato, circunstancia que se justificará mediante certificación extendida por el Secretario del mismo.

Artículo dieciséis.—Uno. El ingreso y la separación de los sindicados de las Asociaciones será voluntario, salvo los casos de exclusión acordada en la forma que legalmente proceda.

Dos. Constituirá causa de pérdida de la cualidad de asociado la inhabilitación o suspensión declarada en sentencia firme dictada por la jurisdicción penal y la sanción impuesta por comisión de faltas conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias o estatutarias.

Artículo diecisiete.—Uno. Los promotores de una Asociación, constituidos en Comisión organizadora, recabarán del Presidente del Sindicato en cuyo seno se haya de crear, la convocatoria de los sindicados que puedan integrarla a fin de que se reúnan en Junta General Fundacional para lo cual se seguirán los trámites y requisitos que a continuación se especifican:

a) La citación se cursará al menos con veinte días de antelación, especificando el objeto expreso de la convocatoria y el lugar en que se hallen a disposición de los convocados el proyecto de Estatutos o programa fundacional.

b) Deberán ser convocados los sindicatos comprendidos en los ámbitos profesional y territorial de la pretendida Asociación, a cuyo efecto se expondrá la convocatoria en los locales de la Entidad sindical correspondiente y se le dará la difusión conveniente a través de los medios de comunicación social más idóneos a tal finalidad. En el caso de Asociaciones Nacionales la publicación se hará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de la Organización Sindical» y, al menos, en un diario de Madrid. La convocatoria de Asociaciones de ámbito territorial inferior se publicarán, al menos, en el «Boletín de la Organización Sindical» y en un diario de la provincia respectiva.

c) Para que pueda constituirse válidamente la Junta General Fundacional será preciso que se encuentren presentes o representados, cuando menos, el número de posibles asociados que, en cada caso, señalen los respectivos Estatutos del Sindicato.

d) Ejercerá la Presidencia en la Junta General Fundacional el Presidente del Sindicato, asistido del Presidente de la Unión correspondiente, en quien podrá delegar el primero. De Secretario actuará el que lo sea de la Unión o quien le sustituya.

e) Para la constitución y aprobación de los Estatutos será preciso el acuerdo favorable adoptado por la mayoría de votos que a tal efecto señalen los Estatutos del Sindicato correspondiente.

Dos. A fin de facilitar la creación de Asociaciones y aprobación de sus Estatutos en aquellas actividades económicas o especialidades profesionales con censo muy elevado, en los Estatutos del Sindicato se habilitarán los sistemas de representación adecuados.

Tres. Los Estatutos de las Asociaciones serán presentados por triplicado en el Sindicato correspondiente.

Cuatro. Los Estatutos de las Asociaciones incluirán con especificación suficiente los datos que, con carácter general, se enumeran en el artículo setenta y cuatro, apartado dos.

Artículo dieciocho.—Las Asociaciones una vez inscritas tienen plena personalidad jurídica y gozarán de las siguientes facultades y funciones:

Primero. La defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica o especialidad profesional de quienes las constituyan.

Segundo. Ejercitar ante los Tribunales o cualquiera otros organismos públicos o sindicales las acciones que procedan con arreglo a las leyes, a través de la Unión correspondiente o del Sindicato, en su caso.

Tercero. Ejercitar el derecho de petición en los términos previstos en el artículo tercero de la Ley reguladora de dicho derecho de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Cuarto. Participar, a través de la Unión a la que se vinculen, en las actividades del Sindicato y, por el cauce de éste, en la Organización Sindical y en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social.

Quinto. Adquirir y poseer bienes y contraer obligaciones con sujeción a las normas reglamentarias y sin que en ningún caso la responsabilidad de la gestión financiera se extienda a otras Organizaciones Profesionales, al Sindicato o a la Organización Sindical.

Sexto. Organizar actividades de carácter asistencial y de finalidad primordialmente cultural y formativa en beneficio de sus socios.

Artículo diecinueve.—El gobierno de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

Artículo veinte.—La Asamblea General de la Asociación estará formada por todos los asociados, que podrán ser representados en la forma que se especifique en las normas estatutarias.

Artículo veintiuno.—La Junta Directiva será elegida por votación secreta por la Asamblea General de la Asociación, expresamente convocada para este objeto, por un plazo de cuatro años coincidente con el período electoral general de la Organización Sindical.

Cuando la constitución o la renovación de alguno de los cargos de la Asociación se lleve a cabo dentro de un período electoral sindical, la duración del mandato sólo se extenderá hasta la terminación de aquél.

Artículo veintidós.—Las Asociaciones constituidas en el seno de cada Sindicato podrán defender conjuntamente los intereses profesionales peculiares que les están atribuidos, dentro siempre de la Unión correspondiente.

Los Estatutos de los Sindicatos y los Reglamentos de las Uniones precisarán las condiciones en las que las Asociaciones debidamente constituidas puedan actuar al fin indicado.

Artículo veintitrés.—Las Asociaciones se disolverán:

Primero. Cuando lo acuerde la Asamblea General de los asociados, en los términos previstos en los Estatutos, y

Segundo. Cuando dejen de cumplirse los requisitos que la Ley Sindical establece para su constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la misma. El acuerdo de disolución no tendrá fuerza ejecutiva hasta que sea confirmado por la jurisdicción competente, a la que habrá de darse cuenta de dicho acuerdo.

En caso de disolución, la liquidación de los bienes se hará según se haya previsto en los Estatutos y, en su defecto, o caso de imposibilidad, pasarán a integrar el patrimonio de la Unión Sindical a que se vinculen.

Artículo veinticuatro.—Los grupos sindicales de colonización, los organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio, las Entidades de comercialización y transformación y los demás organismos de carácter social o económico que interesen a los partícipes de la producción y adopten forma asociativa, podrán constituirse y funcionar con sujeción a las normas que en este capítulo se establecen para las Asociaciones en lo que les sean aplicables, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Cooperación y en la Ley de Agrupaciones de Productores Agrarios.

CAPITULO III

De las Agrupaciones de Trabajadores y Técnicos y de las de Empresarios

Artículo veinticinco.—Uno. Las Agrupaciones son Organizaciones de empresarios o de trabajadores y técnicos que, como órganos específicos, estructuran las Uniones, en razón a las actividades diferenciadas de la rama y conforme al esquema orgánico de los Estatutos del Sindicato, para la representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros.

Dos. Pertenecerán a las Agrupaciones de empresarios y a las de técnicos y trabajadores, en cada caso, bien directamente o a través de la Agrupación de ámbito menor, todos los que ejerzan actividad económica o profesional incluida en su esfera de representación.

Tres. Las Agrupaciones podrán adoptar otra denominación, justificada por la tradición, siempre que no coincida con las de otras Organizaciones profesionales o Entidades previstas en la Ley Sindical.

Cuatro. Para gozar de personalidad jurídica deberán ser inscritas en el Registro de Entidades Sindicales a propuesta de la Unión correspondiente a través del Sindicato respectivo.

Artículo veintiséis.—Uno. Para que una Agrupación pueda tener personalidad jurídica, así como para establecer cuotas específicas deberá convocarse a los sindicados directamente o a través de quienes los representen. El acuerdo deberá ser adoptado con el voto favorable de la mitad más uno de los convocados, y, para ser válido, deberá adaptarse a las normas reglamentarias que se establezcan. En su caso, y con iguales requisitos, se redactarán las normas estatutarias y se fijará el importe de la cuota específica.

Dos. La Junta Directiva depositará en el Sindicato correspondiente tres ejemplares de las normas estatutarias por las que la Agrupación haya de regirse, en las que se consignen los datos que se especifican en el artículo setenta y cuatro, apartado dos.

Artículo veintisiete.—Son facultades y funciones de las Agrupaciones:

a) La representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales de sus miembros.

b) La participación en las actividades de la Unión correspondiente y a través de ésta en el Sindicato y en la Organización Sindical y en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social.

c) La participación, en su ámbito, en la negociación sindical colectiva de trabajo, en su condición de órganos de la Unión.

d) El planteamiento ante el Sindicato, a través de la Unión, de las situaciones de conflicto laboral que puedan suscitarse en los distintos ámbitos profesionales y territoriales de la Agrupación.

e) El establecimiento de servicios propios de interés común para los sindicados, coordinados, en su caso, con los de la Unión correspondiente.

f) La administración, en su caso, de los recursos procedentes de su cuota específica y su aplicación a los fines o actividades de la Agrupación y a los de la Unión correspondiente, dentro de la normativa sindical de carácter general y de los Estatutos del Sindicato.

g) Las que le puedan ser atribuidas en el caso de que sea acordada por el Gobierno la ordenación de la respectiva profesión.

Artículo veintiocho.—Uno. El gobierno de la Agrupación estará a cargo de la Junta general y de la Junta Directiva, que elegirá entre sus miembros al Presidente.

Dos. Las formas diversas de elección serán fijadas en los Estatutos del Sindicato y Reglamento de la Unión y en las normas electorales de carácter general determinadas por el Congreso Sindical.

Artículo veintinueve.—La Junta general estará compuesta por los miembros o por los representantes sindicales en la forma indicada en los Estatutos del Sindicato y Reglamento de la Unión y en las normas electorales en que se concreten las directrices sindicales de carácter general determinadas por el Congreso Sindical en materia de elecciones.

Artículo treinta.—La composición de la Junta Directiva será determinada en los Estatutos del Sindicato y Reglamento de la Unión y se ajustará a criterios de base profesional que ofrezcan cauce orgánico a la representación de las distintas clases de Empresas y categorías profesionales de los trabajadores. La distribución de representantes se establecerá de forma que refleje la proporción conveniente entre los diversos sectores de la rama y entre las distintas provincias.

En las normas estatutarias de las Agrupaciones que tengan reconocida personalidad jurídica se podrán distribuir cometidos específicos entre los miembros de la Junta Directiva. Entre éstos se incluirán, caso de contar con cuota específica, el Tesorero y el Contador.

Artículo treinta y uno.—Uno. Las Agrupaciones con personalidad jurídica perderán esta si así lo acuerdan en Junta general, con arreglo a las normas estatutarias por las que se rigen, o en el caso de que, según lo previsto en el artículo cuarenta y cinco coma dos de la Ley Sindical, se acuerde en forma su disolución. En uno y otro caso, la pérdida de personalidad no surtirá efectos contra terceros hasta que no se inscriba en el Registro de Entidades Sindicales.

Dos. Las Agrupaciones que pierdan la personalidad jurídica tendrán la condición de órganos de la correspondiente Unión.

CAPITULO IV

De las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de las de Empresarios

Artículo treinta y dos.—Uno. Las Uniones de Trabajadores y Técnicos y las de Empresarios son Organizaciones Profesionales que asumen la superior representación, gestión y defensa de los respectivos intereses profesionales comunes de sus miembros dentro de cada Sindicato.

Gozarán de las características que para las Organizaciones Profesionales se mencionan en el artículo tercero de la Ley Sindical y tendrán reconocida, en su ámbito, personalidad jurídica, y la necesaria capacidad, independencia y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

Dos. La Unión de Trabajadores y Técnicos se constituye dentro de cada Sindicato por la integración de todos los trabajadores y técnicos que presten sus servicios en las actividades comprendidas en aquél, en los distintos ámbitos territoriales.

Las secciones sindicales de Empresa, constituidas por la totalidad de los que presten sus servicios en la respectiva unidad productora, serán cauce de participación de los trabajadores y técnicos de la Unión correspondiente. Las secciones se regirán por los Reglamentos de las Uniones y por los preceptos relativos a estas últimas, en lo que les sean aplicables.

Tres. La Unión de Empresarios se constituye, dentro de cada Sindicato, por la integración de todos los empresarios que ejercen actividades comprendidas en aquél y en los distintos ámbitos territoriales.

Artículo treinta y tres.—Uno. La organización interna de las Uniones se ajustará a los Estatutos y Reglamentos del respectivo Sindicato. Cada Unión se regirá por un Reglamento que será redactado por la Junta general de la misma y que, para producir efectos, deberá ser previamente inscrito en el Registro de Entidades Sindicales.

Dos. En el Reglamento de la Unión se incluirán, entre otros, con especificación suficiente, los requisitos que se consignan en el artículo setenta y cuatro, apartado dos, y aquellos otros por los que queda acreditada la integración de las Agrupaciones y vinculación de las Asociaciones, todo ello, de acuerdo con el esquema orgánico y con señalamiento del alcance, forma y efectos.

Artículo treinta y cuatro.—Las Uniones, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar, asumirán, para el cumplimiento de sus fines, las siguientes funciones:

a) La representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales de sus miembros.

b) La participación en las actividades del Sindicato y, a través de éste, en la Organización Sindical y en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social.

c) La iniciativa y negociación, en su ámbito, de Convenios Colectivos Sindicales de acuerdo con la legislación que los regula.

d) El planteamiento ante el Sindicato, con carácter preceptivo, de las situaciones de conflicto colectivo laboral que puedan suscitarse en las distintas esferas profesionales y territoriales.

e) El establecimiento de servicios propios de interés común para los sindicados.

f) La administración de los propios recursos, sean presupuestarios o patrimoniales, y su aplicación a los fines y actividades propias de la Unión correspondiente, dentro de las normativas sindicales de carácter general.

g) La coordinación de las actividades de las Agrupaciones que en ellas se integran y de las Asociaciones vinculadas a las mismas.

h) La vigilancia y promoción de la plena ocupación de los factores de su respectivo sector, sin perjuicio de la necesaria movilidad de aquéllos entre las distintas ramas de la producción.

i) La formación de los censos de sus miembros y su permanente actualización.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Las Uniones locales y comarcales y, en su caso, las provinciales están obligadas a llevar un censo de todos sus miembros.

Dos. El censo de las Uniones de Empresarios incluirá las Empresas correspondientes, que comunicarán por escrito, utilizando los impresos que los Sindicatos tendrán a disposición de quienes lo soliciten, la fecha de constitución o el momento en que empiecen sus operaciones, especificando la rama o ramas a que dediquen su actividad, su disolución o el cese de sus operaciones, los nombres de los propietarios o administradores de la Empresa y del representante legal, a efectos sindicales, que deberá ser designado entre éstos, así como cualquier modificación que afecte a su titularidad o forma jurídica, actividad económica o cualquier otra circunstancia esencial. Asimismo deberán dar cuenta de las alteraciones que se produzcan en su plantilla en la forma que determinen las normas sindicales.

Tres. El censo de la Unión de Trabajadores y Técnicos incluirá a los trabajadores por cuenta ajena, a cuyo efecto, las Empresas deberán facilitar los datos referentes a su personal. Los datos de éstas serán completados con las informaciones que los propios trabajadores comunicarán por escrito, utilizando al efecto los impresos que los Sindicatos pongan a disposición de quienes lo solicitan. Deberán consignarse, entre otros extremos, nombre y apellidos, edad, domicilio, especialidad profesional, antigüedad y centro en el que presten sus servicios. También incluirá el censo los trabajadores y técnicos que se hallen en situación de desempleo, pertenecientes a la Unión.

Cuatro. Los empresarios, trabajadores y técnicos para ejercer los derechos derivados de su condición de sindicados y de manera particular, los de elector y elegible, deberán estar inscritos en el censo de la respectiva Unión.

Cinco. Las Uniones de Empresarios y las de Trabajadores y Técnicos formarán los censos de sindicados valiéndose de los datos que están obligados a suministrarles los interesados y, en su caso, completándolos con los facilitados por la Administración Pública u órganos de la Seguridad Social.

Seis. Una vez formados los censos de empresarios y de técnicos y trabajadores de cada circunscripción, la Unión que los haya formalizado remitirá un ejemplar a la Unión Provincial o Nacional, según los casos, quedando otro en el domicilio social. Asimismo, remitirán las Uniones un ejemplar a la oficina correspondiente de la Delegación Provincial de la Organización Sindical.

Siete. Los censos deberán ser actualizados al menos al treinta y uno de diciembre de cada año, remitiéndose por las Uniones correspondientes antes del treinta y uno de marzo siguiente, a los Organismos antes citados, relación de las modificaciones de dicho censo que se hayan producido en el período anual. Con anterioridad a la remisión, las modificaciones deberán ser expuestas en la respectiva Entidad durante un período de quince días y aprobada, previa la resolución de las reclamaciones que se hubieran producido.

Artículo treinta y seis.—Son órganos de gobierno de las Uniones, la Junta General, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo.

Artículo treinta y siete.—La composición de la Junta General y de la Comisión Permanente será determinada en los Estatutos del Sindicato y en el Reglamento de la Unión y se ajustará a los criterios de bases profesional y territorial que ofrezcan cauce orgánico a la representación de las Agrupaciones y de las Uniones de menor ámbito territorial. La distribución de representantes se establecerá de forma que refleje la proporción conveniente entre los diversos sectores de la rama y entre las distintas Entidades de ámbito menor.

Artículo treinta y ocho.—El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gobierno, gestión, administración y dirección de la Unión y estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y cinco Vocales, como máximo, según lo que determine el Reglamento de la Unión. En caso de existir cuota específica, de entre esos cinco Vocales se designará un Tesorero y un Contador.

Al Comité Ejecutivo le corresponde fomentar, coordinar y orientar la acción de las Agrupaciones y de las Asociaciones.

CAPITULO V

De los Colegios Profesionales Sindicales

Artículo treinta y nueve.—Uno. Para la ordenación de una profesión y la representación, defensa y fomento de los intereses específicos de la misma podrán constituirse en la Organización Sindical Colegios Profesionales cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que comprendan a profesionales al menos con el título de diplomado universitario que habilite para el ejercicio profesional correspondiente.

b) Que no estén incluidos en el apartado primero, b), del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes.

c) Que se hallen encuadrados sindicalmente.

d) Que el número de titulados que ejerzan libremente la profesión representen, como mínimo, el cincuenta por ciento de los profesionales.

e) Que no exista constituido otro Colegio que agrupe a los mismos titulados en el ámbito territorial.

Dos. La afiliación a un Colegio Profesional Sindical no releva a los colegiados de la pertenencia a las Organizaciones Profesionales y Sindicatos que por razón de su actividad laboral o profesional les corresponda.

Tres. En orden al cumplimiento de sus fines y defensa de los intereses encomendados, los Colegios Profesionales, como corporaciones de derecho público, tendrán plena capacidad de obrar para adquirir bienes y ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo cuarenta.—Uno. La creación de un Colegio Profesional deberá ser promovida por los interesados que representen, al menos, un cincuenta por ciento de los titulados de la profesión, quienes deberán proponer las bases de ordenación de la misma y la justificación de las razones que aconsejen adoptar la forma específica del Colegio Profesional.

Dos. Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Organización Sindical se pasará a informe del Comité Ejecutivo del Sindicato o Sindicatos en los que se encuentren sindicados los posibles colegiados, que oírán previamente a la Asesoría Jurídica. Asimismo se solicitará informe de los Organismos de la Administración Pública que guarden más estrecha relación con los profesionales de que se trate.

Tres. Con el expresado informe y el de la Secretaría General de la Organización Sindical, se dará cuenta del expediente al Comité Ejecutivo Sindical, para que emita el informe preceptivo.

Cuatro. La creación del Colegio será acordada por Decreto, previa la deliberación del Consejo de Ministros a iniciativa conjunta del Ministro de Relaciones Sindicales y del respectivo titular del Departamento que tenga atribuida la ordenación de la profesión. El Decreto determinará las atribuciones que puedan corresponder a los órganos competentes de la Administración sobre dicho Colegio.

Artículo cuarenta y uno.—Uno. El Decreto de creación de un Colegio Profesional fijará las condiciones para la convocatoria de la Asamblea constitutiva a la que corresponda la elaboración de los Estatutos.

Dos. Los Estatutos incluirán los requisitos generales establecidos para las Organizaciones Profesionales en el artículo setenta y cuatro, apartado dos), y los específicos que se acuerden.

Tres. Los Estatutos propuestos por la Asamblea del Colegio serán sancionados, con audiencia del Comité Ejecutivo Sindical, por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Artículo cuarenta y dos.—Uno. Para el cumplimiento de sus fines los Colegios Profesionales tendrán las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación específica de la profesión y realizar cuantas actuaciones sean convenientes para la defensa de los intereses a su cargo.

b) Colaborar con los organismos públicos para la realización de los fines corporativos que afecten al interés general de la profesión.

c) Velar por el prestigio profesional y defensa de los intereses de este carácter, exigiendo el cumplimiento de las normas de ética profesional y evitar la competencia ilícita y el intrusismo profesional.

d) Fomentar el perfeccionamiento profesional de sus miembros.

e) Organizar los servicios que estimen necesarios para el desenvolvimiento del Colegio y de sus miembros, especialmente los de previsión u orientación profesional.

f) Elevar al organismo competente, en cada caso, para su aprobación, los presupuestos de tarifas de honorarios y condiciones de trabajo aplicables al ejercicio profesional libre de los colegiados.

g) Imponer las sanciones disciplinarias a quienes incumplan las normas de ordenación de la profesión y las colegiales.

h) Las demás facultades propias de esta clase de corporaciones profesionales, que no sean de la competencia de otros organismos sindicales.

Dos. Las funciones reconocidas en el apartado anterior sólo se refieren a los aspectos generales y comunes de defensa de la profesión y se entienden sin perjuicio ni limitación de las que corresponden a otras Organizaciones Profesionales.

Artículo cuarenta y tres.—El gobierno de los Colegios Profesionales estará a cargo de las Asambleas Generales y de las Juntas de Gobierno, cuyos componentes serán elegidos en la forma que se determine en los Estatutos.

Artículo cuarenta y cuatro.—La Asamblea General estará compuesta por todos los colegiados, quienes podrán actuar directamente o a través de sus representantes elegidos en la forma que determinen los Estatutos.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Colegios se regirán por una Junta de Gobierno elegida por la Asamblea General de colegiados. Estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Contador y el número de Vocales que fijen los Estatutos. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación libre, igual y secreta, ajustándose a las normas que la regulen. El mandato se entenderá referido a los períodos electorales sindicales.

La Junta de Gobierno, como órgano rector de gestión y administración del Colegio, ejercerá, entre otras, las funciones que en el artículo sesenta y ocho se atribuyen a las Juntas Directivas o Comités Ejecutivos de las Organizaciones Profesionales.

Artículo cuarenta y seis.—Los Estatutos de los Colegios podrán regular la forma de establecimiento de cuotas específicas a cargo de los colegiados, cuya cuantía fijará la Asamblea General atendiendo a los preceptos reglamentarios y dentro de los límites que se señalen en el Decreto de creación.

Conjuntamente con la cuota específica deberán abonar la cuota sindical general aquellos colegiados que no acrediten haberla satisfecho por la actividad profesional que motive la colegiación.

Artículo cuarenta y siete.—Uno. Cuando exista para una misma profesión más de un Colegio, por razón de ámbito territorial, se constituirá un Consejo Nacional de Colegios como órgano de coordinación, representación, gestión y defensa de los intereses profesionales generales y comunes de los colegiados.

Dos. La composición, facultades y órganos de gobierno de un Consejo Nacional de Colegios serán determinados en el Decreto de reconocimiento y en sus Estatutos, teniendo en cuenta, en la medida en que sean aplicables, las disposiciones relativas a los Colegios.

CAPITULO VI

De los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de los de Empresarios

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Los Consejos de Trabajadores y Técnicos y los de Empresarios son Organizaciones Profesionales que en los ámbitos provincial y nacional se consti-

tuyen como órganos intersindicales de coordinación, representación, gestión y defensa de los intereses profesionales, generales y comunes.

Dos. Los Consejos de Trabajadores y Técnicos y los de Empresarios se ajustarán en su composición, competencias, organización y funcionamiento a unos mismos principios generales, que serán desarrollo de las directrices aprobadas al efecto por el Congreso Sindical. Su composición se ajustará a criterios que aseguren la adecuada representación y participación de las respectivas Uniones y Consejos Provinciales en su Consejo Nacional.

Tres. Existirán Consejos Nacionales y Provinciales y en los Reglamentos de estos últimos podrán señalarse las condiciones para la creación, en determinadas zonas o localidades, de Consejos de ámbito menor.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. Los Reglamentos de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y los de Empresarios tienen carácter de normas estatutarias y serán aprobados, a propuesta del Consejo Nacional respectivo, por el Comité Ejecutivo Sindical. Los Consejos Provinciales, al redactar sus respectivos Reglamentos, deberán atenerse al esquema y directrices emanadas del Consejo Nacional. Se incluirán en los Reglamentos los datos que se consignan en el artículo setenta y cuatro, apartado dos, en la medida en que les sean de aplicación.

Dos. Una vez aprobados, serán inscritos con carácter preceptivo en el Registro de Entidades Sindicales, en los términos previstos en el artículo cuarenta y ocho de la Ley Sindical. La inscripción será ordenada por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Artículo cincuenta. Los Consejos de Trabajadores y Técnicos y los Consejos de Empresarios tendrán las siguientes funciones:

a) La representación, gestión y defensa de intereses profesionales, generales y comunes.

b) La coordinación y orientación de las acciones de las Uniones y de los Consejos de ámbito territorial inferior.

En el ejercicio de sus funciones, los respectivos Consejos Nacionales respetarán las competencias privativas de las Uniones y Consejos Provinciales, si bien aquéllos podrán acordar orientaciones generales en las materias que les sean propias y con exclusividad de cuanto afecte al ámbito interprofesional.

c) La participación en las actividades del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical, los de ámbito nacional; en los Consejos Sindicales los de ámbito provincial, y a través de unos y otros Organismos en las tareas comunitarias de acuerdo con las disposiciones legales y normas sindicales.

d) Colaborar entre sí, y con la Administración, en el estudio de los problemas de interés común, asumiendo, en su caso, los compromisos o acuerdos pertinentes en el ámbito interprofesional conforme a la legislación vigente. Al Comité Ejecutivo Sindical le corresponderá la coordinación de estas actividades de manera que quede garantizada la autonomía de los Consejos y delimitadas sus obligaciones recíprocas.

e) Comparecer ante los Organismos públicos para la defensa de los intereses profesionales a su cargo.

f) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que puedan suscitarse en los distintos ámbitos territoriales, ejerciendo, al efecto, los cometidos que les confieran las disposiciones legales.

g) El establecimiento de servicios sociales de interés común para las Organizaciones Profesionales.

h) La administración de los recursos económicos que tengan atribuidos y su aplicación a los fines y actividades propios de los Consejos.

i) Adoptar acuerdos y proponer las medidas pertinentes para lograr el pleno empleo de todos los factores de la producción, sin perjuicio de la necesaria movilidad de aquéllos entre las distintas ramas.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. Son órganos de gobierno de los Consejos el Pleno, la Comisión Permanente el Comité Ejecutivo y la Mesa.

Dos. En los Reglamentos de los Consejos Nacionales se establecerán los medios adecuados para la coordinación de acciones específicas de los Consejos Provinciales.

Artículo cincuenta y dos.—El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación del Consejo y se compondrá de representantes de todas las Uniones de los Sindicatos y Entidades de naturaleza análoga, los Procuradores en Cortes de representación sindical correspondiente y, en su caso, de representantes de los Consejos de ámbito menor.

El número de miembros de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de los de Empresarios no excederá de doscientos en los Consejos Nacionales y de cien en los Consejos Provinciales, salvo que el Comité Ejecutivo Sindical autorice mayor número por razones excepcionales, y siempre sobre la base de igual número de miembros para los Consejos de Trabajadores y Técnicos y los de Empresarios.

Artículo cincuenta y tres.—La Comisión Permanente se constituirá con un tercio, como máximo, del total de los miembros del Consejo. En la del Consejo Nacional estarán representadas todas las Uniones Nacionales y los Consejos Provinciales a través de representaciones territoriales que abarquen zonas o regiones de caracterizada homogeneidad. Necesariamente formarán parte de la Comisión Permanente, tanto en el Consejo Nacional como en los Provinciales, los Presidentes de las Uniones de ámbito territorial respectivo.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gobierno, gestión, administración y propuesta del Consejo, y estará formado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y diez Vocales miembros, elegidos por el Pleno y de manera que completen las distintas representaciones.

Artículo cincuenta y cinco.—Uno. La Mesa es el órgano de representación y dirección, y estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario general del Consejo correspondiente.

Dos. Despachará los asuntos de trámite y ejercerá las funciones que le delegue el Comité Ejecutivo.

Artículo cincuenta y seis.—Uno. El Consejo podrá constituir en su seno Comisiones de naturaleza especializada con carácter temporal o permanente. El acuerdo de constituir las de carácter permanente deberá ser adoptado por el Pleno a propuesta del Comité Ejecutivo.

Dos. Las propuestas de las Comisiones especializadas, para tener efectividad, deberán ser ratificadas por el Pleno, la Permanente o el Comité Ejecutivo.

Artículo cincuenta y siete.—Uno. El Presidente y los tres Vicepresidentes serán elegidos por el Pleno y en la forma y con la mayoría que se especifique en el Reglamento del Consejo Nacional.

Dos. Los tres Vicepresidentes sustituirán alternativamente al Presidente en sus funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Tres. Cada Consejo Nacional tendrá un Secretario general, y los Consejos Provinciales, un Secretario, designados en ambos casos de acuerdo con lo que se especifica en el artículo treinta y cuatro coma dos d) de la Ley Sindical y normas que la desarrollan. Asimismo dispondrán del personal preciso para el buen funcionamiento del Consejo y de sus servicios.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes

SECCIÓN PRIMERA

Organización y funcionamiento

Artículo cincuenta y ocho.—Las Organizaciones Profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, se regirán por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea, Junta General o Pleno y demás órganos directivos en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo cincuenta y nueve.—Uno. La composición de las Juntas Directivas, Comités Ejecutivos, Comisiones Permanentes, Juntas Generales y Plenos de las Organizaciones Profesionales será comunicada al Delegado provincial o al Secretario general de la Organización Sindical, según el ámbito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección.

Dos. En el caso de Asociaciones, Agrupaciones o Uniones, la comunicación deberá hacerse a través del Sindicato o Entidad de naturaleza análoga.

Artículo sesenta.—Uno. Las Organizaciones Profesionales se regirán en todos sus grados por representantes libremente elegidos, cada cuatro años, mediante sufragio libre y secreto.

Dos. Para formar parte de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales se exigirá ser mayor de dieciocho años de edad, no hallarse incurso en la pena de inhabilitación especial dictada en sentencia firme de la jurisdicción penal y pertenecer a la Organización respectiva.

Tres. En los Estatutos y Reglamentos de las Organizaciones Profesionales y, en su caso, en las normas electorales, podrá reconocerse la facultad de concurrir a la elección de los puestos de las Juntas Directivas de las Agrupaciones y de las Juntas Generales de la Unión a los que formen o hayan formado parte anteriormente de las mismas, siempre que reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el apartado anterior.

Asimismo, dichas normas podrán reconocer la condición de Vocales natos, con plenitud de derechos, en las Juntas Directivas de las Agrupaciones y Juntas Generales de las Uniones a los que en el momento de la convocatoria de la elección ostenten el cargo de Presidente de la Unión o Procurador en Cortes en representación del respectivo Sindicato o Entidad Sindical.

En el Reglamento de los Consejos podrá reconocerse también la condición de Vocal nato de los respectivos Plenos a quienes en el momento de la convocatoria de la elección ostenten el cargo de Presidente.

Artículo sesenta y uno.—Para tener la condición de técnicos a los efectos previstos en los artículos catorce y siguientes de este Decreto y en los demás preceptos relativos a la participación en los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales, será necesario haber obtenido los títulos que se especifican en el artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación, o acreditar la formación profesional de segundo grado o enseñanzas asimiladas a la misma, y ejercer la actividad correspondiente.

Artículo sesenta y dos.—Uno. Las reuniones de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales podrán ser ordinarias y extraordinarias. La asistencia a las reuniones es obligatoria para sus miembros.

Dos. Las Asambleas de las Asociaciones y Colegios, las Juntas Generales de las Agrupaciones y Uniones y los Plenos de los Consejos se reunirán en sesión ordinaria, al menos, una vez al año.

Las Comisiones Permanentes de las Uniones y Consejos se reunirán en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre.

Las Juntas directivas de las Asociaciones y Agrupaciones y Comités Ejecutivos de las Uniones y Consejos se reunirán en sesión ordinaria, al menos, una vez al mes.

Tres. Los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales se reunirán en sesión extraordinaria en los casos en que lo solicite la tercera parte de sus miembros o lo decida el Presidente de propia iniciativa o a instancia de las Juntas directivas o Comités Ejecutivos en el caso de las Asambleas, Junta General o Plenos.

En todo caso, tienen la facultad de instar la convocatoria de la reunión o de convocar directamente en sesión extraordinaria a los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales, el Presidente del Sindicato respectivo por lo que hace a las Uniones, Agrupaciones y Asociaciones, y el Presidente de la Unión respecto a estas últimas. Tienen reconocidas las mismas facultades de convocatoria el Secretario general de la Organización Sindical respecto a los órganos de gobierno de todas las Organizaciones Profesionales de ámbito nacional o interprovincial y los Delegados Provinciales de la Organización Sindical en las de ámbito provincial, comarcal o local.

Cuatro. El Presidente convocará a los miembros de los órganos de gobierno, siempre que sea posible, con ocho días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con remisión del orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

La convocatoria será notificada personalmente o, en su defecto, se anunciará con la antelación indicada, a través de los medios de comunicación social.

De la convocatoria deberá darse cuenta al Presidente del Sindicato y al de la Unión en el caso de las Agrupaciones o Asociaciones. También se comunicará a la Secretaría General de la Organización Sindical o al Delegado provincial, según el ámbito de la Organización.

Cinco. Para que los órganos de gobierno puedan adoptar válidamente sus acuerdos, será preciso que se encuentren presentes, en primera convocatoria, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, y, en segunda convocatoria, el número que se establezca en las normas estatutarias, según el carácter de los acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, salvo que se exija en las normas estatutarias un quórum especial.

Seis. Para celebrar válidamente toda clase de reuniones, se precisará la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legal o estatutariamente los sustituyan.

Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulneren los Estatutos o Reglamentos, se profieran palabras

ofensivas o desconsideradas o se produzcan altercados o infracciones del desarrollo normal y libre de toda reunión sindical.

El Presidente podrá dar por terminadas las deliberaciones cuando considere que está suficientemente debatido un asunto, y resolverá cuantos incidentes dilaten con exceso la adopción de acuerdos.

Siete. De las reuniones de los órganos de gobierno se levantará acta, en la que se reflejen los acuerdos adoptados, así como resumen de las opiniones emitidas cuando no se obtenga unanimidad de criterio o así lo pidan los interesados. Copia certificada del acta se remitirá al Sindicato y al Delegado provincial o Secretario general de la Organización Sindical, según el ámbito, en las cuarenta y ocho horas que sigan a la celebración de la reunión.

Ocho. Los acuerdos de las Organizaciones Profesionales se publicarán, cuando proceda, a través de los medios de comunicación social.

En consecuencia con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, los impresos y demás documentos circulares de las Organizaciones Profesionales llevarán al pie los nombres y apellidos del Presidente y del Secretario del órgano emisor del documento.

Artículo sesenta y tres.—Las Organizaciones Profesionales publicarán cada año natural una Memoria de sus actividades y, en su caso, de la situación económico-social de la rama, de la que deberán dar cuenta al Sindicato e informar debidamente a sus miembros.

Artículo sesenta y cuatro.—Las Organizaciones Profesionales tendrán a disposición de sus miembros o interesados que lo soliciten un ejemplar de sus Estatutos o Reglamentos, que serán facilitados de conformidad con lo establecido en los mismos.

Artículo sesenta y cinco.—Uno. Las Organizaciones Profesionales presentarán en el primer trimestre de cada año, a través del Sindicato respectivo en la correspondiente Oficina de Registro de Entidades Sindicales tres ejemplares de la Memoria de actividades.

Dos. Las Organizaciones Profesionales notificarán además al Registro en el plazo de cinco días:

- a) Las variaciones en la composición de sus órganos de gobierno y del Secretario.
- b) Los cambios en el domicilio social.

Artículo sesenta y seis.—La sanción de expulsión en las Asociaciones y la de suspensión de los derechos de los miembros en las Uniones y Agrupaciones serán las más graves que puedan establecerse en las normas estatutarias. En todo caso, esta sanción será recurrible ante el correspondiente Tribunal Sindical de Amparo y, cumplidos los trámites que procedan, en vía contencioso sindical.

SECCIÓN SEGUNDA

De los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales

Artículo sesenta y siete.—Uno. La Asamblea de las Asociaciones y Colegios, la Junta General de las Agrupaciones y Uniones y el Pleno de los Consejos, como órganos superiores de gobierno y representación, tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Aprobar y reformar los Estatutos o normas estatutarias.
- b) Adoptar acuerdos en relación con la representación, gestión y defensa de los intereses profesionales de sus miembros, de acuerdo con la representación atribuida a cada Organización, sin perjuicio de la facultad de delegar en la Junta Directiva o Comité Ejecutivo, la realización de aquéllos que se encuentren en el marco de sus competencias.
- c) Adoptar acuerdos relativos a la comparecencia ante los Organismos públicos y para la interposición de toda clase de recursos, a fin de defender, en forma adecuada y eficaz, los intereses profesionales a su cargo.
- d) Aprobar los programas y planes de actuación.
- e) Elegir los componentes de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo y Comisión Permanente, en su caso, cuyo mandato coincidirá con el general de la Organización Sindical.
- f) Conocer la gestión de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo o, en su caso, de la Comisión Permanente.
- g) Fijar, cuando proceda, las cuotas que hayan de satisfacer los miembros, de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes.
- h) Aprobar los presupuestos y las liquidaciones de cuentas.
- i) La disolución de la Asociación o la renuncia al régimen de personalidad jurídica de la Agrupación.
- j) Aprobar la Memoria anual de actividades.

Dos. La Comisión Permanente de las Uniones y de los Consejos suple a la Junta General o al Pleno en los períodos entre sesiones y ejercerá las funciones que se especifican en el apartado anterior en las letras b), c), d) y h).

Artículo sesenta y ocho.—La Junta Directiva de las Asociaciones y Agrupaciones, la Junta de Gobierno de los Colegios y el Comité Ejecutivo de las Uniones y Consejos tendrán entre otras las funciones siguientes:

a) Realizar o dirigir las actividades de la Organización Profesional necesarias para el ejercicio y desarrollo de las facultades reconocidas en cada una de ellas.

b) Proponer a la Asamblea, Junta General o Pleno, la defensa en forma adecuada y eficaz de los intereses profesionales a su cargo.

c) Proponer a la Asamblea, Junta General o Pleno los programas de actuación y realizar y dirigir los ya aprobados, dando cuenta a aquéllos de su cumplimiento.

d) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos de la Asamblea, Junta general o Pleno.

e) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Asociación, Agrupación o Colegio y, en el caso de que existan, al Tesorero y Contador.

f) Decidir la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea general, Junta general o Pleno y conocer el orden del día de éstas y de las ordinarias.

g) Proponer a la Asamblea, Junta general o Pleno el establecimiento de cuotas sindicales específicas.

h) Presentar los presupuestos, balances y liquidación de cuentas para su aprobación por la Asamblea general, Junta general o Pleno, todo ello de conformidad con las directrices señaladas por el Congreso Sindical y dentro de los límites presupuestarios y créditos fijados con carácter general por el Comité Ejecutivo Sindical.

i) Decidir en materia de cobros y ordenación de pagos y expedición de libramientos.

j) Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Contador y Tesorero.

k) Elaborar la Memoria anual de actividades, sometiéndola para su aprobación a la Asamblea general, Junta general o Pleno.

l) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios.

m) Adoptar acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier Organismo o jurisdicción.

n) Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo establecido en los Estatutos o Reglamentos.

ñ) Adoptar acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes.

o) Realizar informes y estudios.

p) En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea, Junta general o Pleno, dando cuenta en la primera sesión que celebren éstas.

q) Las que le puedan ser delegadas por la Asamblea, Junta general o Pleno.

r) Cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. El Presidente o quien estatutariamente le sustituya tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir la Asamblea, Junta general o Pleno y la Junta Directiva o Comité Ejecutivo.

b) Dirigir los debates y el orden de las reuniones y ejecutar los acuerdos.

c) Representar a la Organización Profesional en cualquier clase de actos o contratos y otorgar poderes, previo acuerdo de la Junta Directiva o del Comité Ejecutivo.

d) Ejercer las funciones específicas que le atribuyan las normas estatutarias.

Rendirá anualmente informe de su actuación y de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo, ante la Asamblea, Junta general o Pleno.

Dos. El Presidente será elegido por la Junta general y por el Pleno en las Uniones y Consejos y por la Junta Directiva o de Gobierno en las Agrupaciones, Asociaciones y Colegios.

Artículo setenta.—Uno. El Secretario de una Organización Profesional tendrá, entre otras funciones, la de asegurar que por aquéllas se respete la legalidad y se observen las normas sindicales. Advertirá de los posibles casos de ilegalidad en que se podría incurrir en los actos y acuerdos que pretendan adop-

tar mediante nota en el expediente o de palabra en la reunión.

El personal técnico, administrativo y subalterno estará sujeto a la autoridad del Secretario y recibirá a través del mismo las instrucciones de los dirigentes elegidos que componen los órganos de gobierno.

Dos. A los efectos previstos en el artículo veintisiete, tres, de la Ley Sindical, los Secretarios de las Organizaciones Profesionales comunicarán a los Presidentes de los Sindicatos correspondientes los acuerdos tomados, a fin de que por éstos se adopten las decisiones que les atribuyen los Estatutos y Reglamentos y, en todo caso, den traslado a los Delegados provinciales o Secretaría General de la Organización Sindical, por si concurriera alguno de los supuestos previstos en el artículo cuarenta y seis de dicho cuerpo legal. Los Secretarios de los Consejos cursarán la comunicación directamente al Delegado provincial o a la Secretaría General según el ámbito.

Tres. El personal técnico, administrativo y subalterno de las Organizaciones Profesionales se proveerá en la forma que determina el Estatuto jurídico especial, aprobado por el Congreso Sindical.

SECCIÓN TERCERA

Relaciones de las Organizaciones Profesionales entre sí o con los Sindicatos y otros Organismos sindicales

Artículo setenta y uno.—Uno. En el Decreto de reconocimiento y en los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales y Entidades sindicales de naturaleza análoga se fijarán los principios a que deben ajustarse las normas estatutarias de las Agrupaciones y Uniones Nacionales, Provinciales, Comerciales y Locales de la misma rama de actividad económica.

Dos. Los Reglamentos de las Uniones, y en su caso de las Agrupaciones, determinarán las relaciones de cada una de ellas con las de ámbito menor de la misma actividad y las funciones de coordinación y ordenación que respectivamente les incumben.

Tres. Los Reglamentos de las Uniones fijarán asimismo el alcance de las funciones de coordinación y ordenación que les corresponde respecto de las Agrupaciones en que se estructuran y, en su caso, de las Asociaciones vinculadas a aquéllas.

Cuatro. Las funciones de coordinación y ordenación mencionadas en los apartados anteriores se ejercerán sin mengua de las facultades que privativamente correspondan a las respectivas Organizaciones Profesionales.

Artículo setenta y dos.—Uno. Las funciones de ordenación y coordinación a que se refiere el artículo anterior se ejercerán respecto de las Uniones de ámbito menor mediante los cometidos siguientes:

a) Dictar instrucciones en relación con la vida corporativa.

b) Confirmar o revocar actos y acuerdos.

c) Resolver recursos en vía sindical.

d) Presidir, por medio de su titular o del miembro de la Junta en quien el mismo delegue, las reuniones de los órganos de gobierno y convocar reuniones extraordinarias.

Dos. Respecto a Agrupaciones y Asociaciones de dichas funciones corresponderán:

a) Elevar, previo el preceptivo informe de sus órganos de gobierno, los Reglamentos y Estatutos de las Agrupaciones y Asociaciones.

b) Coadyuvar para que las correspondientes Organizaciones Profesionales se atengan a la legalidad, dando cuenta, en su caso, al Presidente del Sindicato de los actos y acuerdos que a juicio de los órganos de la Unión deban ser suspendidos.

c) Promover, conforme al artículo cuarenta y cinco de la Ley Sindical la suspensión o disolución de las Organizaciones Profesionales a ellos vinculadas o en que se estructuran o integran.

d) Instar la suspensión de directivos y representantes sindicales y la incoación de expedientes de desposesión.

e) Inspeccionar y asesorar a dichas Organizaciones Profesionales.

f) Presidir por medio del titular de la Unión o persona en quien el mismo delegue y, en su caso, junto al Presidente de la respectiva Asociación o Agrupación, las reuniones de los órganos de gobierno de estas últimas y de los dirigentes y representantes sindicales en general, para informarles de las actividades de la Unión y ejercer las funciones propias de ordenación y coordinación.

La facultad de presidir se extenderá también a convocar a los órganos de gobierno y a representantes y dirigentes sindicales a reuniones extraordinarias.

g) Coordinar las acciones de las Asociaciones o Agrupaciones en contacto y colaboración con los directivos de éstas

h) Poner a disposición de estas Organizaciones Profesionales servicios comunes de que disponga, procurando coordinar su utilización.

Tres. En los Reglamentos de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y en los de Empresarios se podrá reconocer a éstos respecto de los Consejos Provinciales y de las Uniones, facultades similares a las que en este artículo se reconocen a las Uniones en relación con las de ámbito menor, Agrupaciones y Asociaciones.

Cuatro. En los Reglamentos y Estatutos correspondientes se especificarán las facultades reservadas a las distintas Organizaciones Profesionales para el efectivo cumplimiento de los actos y acuerdos adoptados por cada una de ellas en el ejercicio de las funciones de ordenación y coordinación reconocidos en el presente artículo. Todo ello, sin perjuicio de las acciones y recursos que puedan utilizar las Organizaciones que se crean lesionadas en sus derechos al amparo de las normas que regulen el régimen jurídico sindical.

Artículo setenta y tres.—Uno. La colaboración entre las Uniones, Agrupaciones, Asociaciones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios existentes en cada Sindicato no deberá afectar a su autonomía en las acciones sindicales propias y específicas.

Dos. La misma regla se aplicará a los Consejos Provinciales y Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios en relación con la colaboración que realicen en los Consejos Sindicales Provinciales, Congreso Sindical y Comité Ejecutivo Sindical.

Tres. En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos y Entidades Sindicales de naturaleza análoga y en los Reglamentos de los Consejos Sindicales Provinciales, Congreso Sindical y Comité Ejecutivo Sindical se especificará el alcance de las funciones de colaboración y coordinación en las respectivas competencias.

SECCIÓN CUARTA

De la inscripción de los Estatutos y normas estatutarias de las Organizaciones Profesionales

Artículo setenta y cuatro.—Uno. Corresponde al Ministro de Relaciones Sindicales ordenar la inscripción en el Registro de Entidades Sindicales de los Estatutos y Reglamentos de las Organizaciones Profesionales, cuando excedan del ámbito provincial, y a los Delegados provinciales de la Organización Sindical en los demás casos.

La inscripción en el Registro de Entidades Sindicales será obligatoria, tanto para la Organización Profesional como para quien haya de ordenarla, siempre que se cumplan los requisitos de la Ley Sindical y de este Decreto, y surtirá efectos constitutivos tanto de carácter público como en orden a la condición jurídica que, según su naturaleza, les esté atribuida.

Practicada la inscripción, la Organización Profesional gozará de la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines, debiendo publicarse extracto de dicha inscripción en el «Boletín de la Organización Sindical».

Dos. Los Estatutos y Reglamentos se ajustarán a las directrices generales relativas a la organización y funcionamiento de las mismas fijadas por el Congreso Sindical e incluirán con especificación suficiente:

a) La denominación, fines, domicilio, ámbito territorial y funcional.

b) Organos de gobierno y normas sobre su composición y funcionamiento y esquema orgánico para la elección de éstos.

c) Requisitos para la adquisición y pérdida de la calidad de miembros.

d) Derechos y deberes de éstos.

e) Forma de adoptar acuerdos sociales y publicidad de los mismos.

f) En su caso, patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y aplicación que haya de darse a los fondos sociales de producirse la disolución.

g) Y los demás datos que acrediten el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Ley Sindical y en este Decreto.

Artículo setenta y cinco.—Uno. Los Estatutos y Reglamentos de las Organizaciones Profesionales acordados por la Asamblea General u Organismo plenario más representativo serán presentados por triplicado, a efectos de su inscripción, en el Sindicato o Consejo Nacional correspondiente para que formulen la preceptiva propuesta. El Sindicato o Consejo Nacional devol-

verá a los interesados uno de los ejemplares con anotación de la fecha de presentación acreditada por la firma del Secretario. La denegación injustificada dará lugar a responsabilidad del funcionario.

Dos. Al presentar los Estatutos y Reglamentos se acompañará:

a) Certificación del acta de la Asamblea, Junta o Comisión fundacional, Junta general o Pleno, expedida por el Secretario, con el visto bueno de quien la preside.

b) Relación nominal de directivos cuando se trate de Consejos, Uniones, Agrupaciones, y relación de miembros o colegiados, cuando se trate de Asociaciones o Colegios, con indicación del porcentaje que representen sobre el censo de los sindicados afectados en los casos en que esto sea necesario. En las Asociaciones o Colegios profesionales se hará constar en la relación el nombre, edad, profesión o empresa en que trabajen y domicilio de cada uno.

Artículo setenta y seis.—Uno. Presentados los Estatutos y Reglamentos de las Organizaciones Profesionales serán informados previamente a su remisión al órgano competente para la inscripción:

a) Los de las Agrupaciones y Asociaciones, por la Junta general de la Unión y el Comité Ejecutivo del Sindicato.

b) Los de las Uniones, por el Comité Ejecutivo del Sindicato.

c) Los de los Consejos Provinciales, por los Consejos Nacionales respectivos.

Los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones, Agrupaciones y Uniones de ámbito provincial y local serán también informados por el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional correspondiente.

Los mencionados informes deberán emitirse dentro de los setenta días siguientes a la fecha de presentación.

Dos. En el plazo de treinta días, a partir de la recepción del expediente, y previo informe de la Asesoría Jurídica y audiencia del Comité Ejecutivo Sindical o Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, el Ministro de Relaciones Sindicales o el Delegado provincial de la Organización Sindical competentes en cada caso ordenarán la inscripción o acordarán la denegación con devolución del expediente, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

a) Inobservancia de las formalidades obligatorias establecidas legal o estatutariamente.

b) No acomodarse al esquema asociativo vigente en el Sindicato.

c) Acreditarse la existencia de otra Asociación o Colegio en el mismo ámbito territorial para igual actividad económica o especialidad profesional.

d) Incluir cláusula o disposición contrarias a la legalidad y, de modo especial, las que vulneren o restrinjan la igualdad de derechos y deberes de los sindicados y, en el caso de las Asociaciones, la libertad de adhesión o separación de éstas.

En el caso de los Consejos, el acuerdo de inscripción del Ministro de Relaciones Sindicales requerirá la previa aprobación de los Reglamentos por el Comité Ejecutivo Sindical.

Tres. Notificado el acuerdo de devolución a los interesados podrán éstos avenirse a la rectificación de las faltas u omisiones señaladas si fueran subsanables o bien interponer los recursos que en Derecho procedan.

Cuatro. Contra cualquier acto o acuerdo adoptado en relación con la inscripción de las normas estatutarias podrá interponerse recurso ante el Ministro de Relaciones Sindicales.

Cinco. El Director del Registro de Entidades Sindicales enviará un extracto de las inscripciones practicadas para su publicación en el «Boletín de la Organización Sindical».

Seis. Una vez inscrita una Organización Profesional en el Registro de Entidades Sindicales se extenderá un certificado suficientemente expresivo de aquéllas, con indicación del Sindicato o Entidad Sindical a la que está incorporada o vinculada.

Artículo setenta y siete.—Uno. La modificación o reforma de los Estatutos, Reglamentos o normas estatutarias exigirá los mismos trámites y requisitos establecidos para su aprobación.

Dos. La disolución de una Organización Profesional determinará la correspondiente cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales. También será cancelada la inscripción cuando en el expediente al efecto se compruebe que la Organización ha dejado de existir de hecho.

Sólo será competente para decidir la cancelación de una inscripción el órgano sindical al que corresponda ordenar ésta.

El acuerdo de cancelación será publicado en el «Boletín de la Organización Sindical».

SECCIÓN QUINTA

De las Oficinas de Registro de las Organizaciones Profesionales

Artículo setenta y ocho.—Uno. En el Registro Central de Entidades Sindicales y en las Oficinas delegadas del mismo se llevarán los libros en los que se inscriban las Organizaciones Profesionales, los cuales estarán clasificados en cinco Secciones:

Primera. De Asociaciones, subdividida a su vez en las Subsecciones de empresarios, de trabajadores y de técnicos; y de otras formas asociativas del artículo veintiuno de la Ley Sindical

Segunda. De Agrupaciones constituidas en régimen de personalidad jurídica, subdividida en las Subsecciones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.

Tercera. De Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.

Cuarta. De Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, y

Quinta. De Colegios Profesionales Sindicales.

Dos. Se inscribirán en las Oficinas Delegadas del Registro todas las Organizaciones Profesionales que se domicilien en el ámbito de la respectiva provincia y en la Oficina Central todas las Organizaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio.

Artículo setenta y nueve.—Uno. Serán objeto de inscripción respecto de las Organizaciones Profesionales sometidas al ámbito de la Ley Sindical la constitución, las reformas estatutarias y la disolución.

Serán objeto de anotación la suspensión de las Organizaciones y la designación de las personas que ocupen los puestos de los órganos de gobierno, así como su cese, sustitución o suspensión.

Dos. En la inscripción se consignarán:

- a) Número de orden asignado a la Organización en el Registro Central de Entidades Sindicales y en las Oficinas Delegadas correspondientes.
- b) Denominación.
- c) Fecha de constitución.
- d) Fines Sociales.
- e) Patrimonio fundacional.
- f) Ambito territorial de acción previsto.
- g) Domicilio principal y otros locales.
- h) Sindicato u Organización Profesional de mayor ámbito en cuyo seno se constituya, vincule o integre.

Tres. Los mismos extremos, en lo que sean aplicables, se consignarán en las reformas estatutarias, que sólo surtirán efectos con respecto a terceros a partir de su inscripción en el Registro.

Artículo ochenta.—Anejo al Registro, y formando parte del mismo existirá un Protocolo integrado por un expediente de cada una de las Organizaciones Profesionales en el que se archivarán el acta de la reunión fundacional, un ejemplar de los Estatutos aprobados y demás documentación relativa a la inscripción y funcionamiento de la Entidad.

Artículo ochenta y uno.—Uno. El plazo para la inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores será siempre de dos meses, a contar de la fecha en la que el Ministro de Relaciones Sindicales o los Delegados Provinciales de la Organización Sindical adopten el acuerdo que acredite que en el acta inscribible se ha respetado la legalidad.

Dos. La inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores se hará de oficio. La existencia de las Organizaciones Profesionales se acreditará mediante certificaciones expedidas por el encargado del Registro, que no podrá negarse a los órganos de gobierno de aquéllas.

Tres. Los que acrediten interés podrán examinar los Registros, incluidos los expedientes o protocolos anejos que formen parte de los mismos, y tomar las notas que consideren convenientes.

SECCIÓN SEXTA

De los libros de las Organizaciones Profesionales

Artículo ochenta y dos.—Uno. Una vez constituida una Organización Profesional, los fundadores o directivos o, en su defecto el Secretario debidamente autorizado, habrán de presentar en la Delegación Provincial de la Organización Sindical de la Provincia en donde se halle domiciliado, o, en su caso, en la Secretaría General de la Organización Sindical, los libros de Registro de miembros directivos y de Contabilidad de la Entidad para que sean debidamente habilitados. Las diligencias de

habilitación de estos libros habrán de ser realizadas en el término de diez días hábiles

Dos. En el Libro de Registro de miembros, así como en el fichero de los mismos, constarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio, así como las fechas de altas y bajas de tomas de posesión de los cargos directivos. En los casos de Asociaciones o Entidades asociativas se especificarán también los mismos datos respecto de sus restantes miembros.

Cuando la Organización Profesional tenga carácter federativo, el Libro de Registro de miembros consignará los datos necesarios a los efectos de identificar cada una de las Entidades que en ella se integran y con referencia a los antecedentes que respecto a la misma figuren en el Registro de Entidades Sindicales y en los censos actualizados.

Tres. Los Libros de Actas incorporarán por separado las de las reuniones de la Asamblea, Junta General o Pleno y las de los demás órganos de gobierno de la Organización, una vez aprobadas, que deberán ser suscritas por las personas que elijan los Estatutos, Reglamentos o normas estatutarias y, en todo caso, por el Presidente y el Secretario de la Organización.

Cuatro. En los libros de contabilidad figurarán todos los ingresos y gastos de la Organización, precisándose la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Si el ingreso proviniese de donaciones, se hará un asiento para cada una de ellas, con expresión del fin a que se destina y la referencia al documento de la concesión y el acto de aceptación por el órgano que corresponde de la Organización.

Cinco. La falta de presentación de los libros a que hacen referencia los párrafos anteriores determinará la imposición de las sanciones reglamentariamente establecidas a los Secretarios de las Entidades. En todo caso, se exigirá la correspondiente responsabilidad a quienes ostenten los cargos directivos de las mismas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las finanzas

Artículo ochenta y tres.—Uno. Las Organizaciones Profesionales formalizarán los presupuestos para los gastos generales y para los servicios y obras que presten o administren directamente o por gestión autónoma, en los que se determinarán los ingresos y gastos respectivos.

La Organización Sindical dará a las Organizaciones Profesionales las correspondientes instrucciones a este respecto, e incluso podrá establecer presupuesto tipo al que aquéllas se adaptarán.

Dos. Las Asambleas, Juntas Generales y, en su caso, los Plenos de las Organizaciones Profesionales aprobarán los presupuestos ordinarios para el año siguiente antes de primero de noviembre, y la liquidación de las cuentas del ejercicio precedente antes de primero de abril, elevándolos inmediatamente a la Organización Sindical para su sanción, a través, en su caso, del Sindicato o Entidad sindical correspondiente.

Tres. Para la realización de obras y servicios no previstos en el presupuesto ordinario deberán formalizarse presupuestos extraordinarios, los cuales, una vez aprobados, se someterán a la sanción del correspondiente órgano de la Organización Sindical.

Artículo ochenta y cuatro.—Uno. La gestión financiera de las Organizaciones Profesionales estará encomendada a los correspondientes órganos de gobierno. En las Juntas Directivas y Comités Ejecutivos de las respectivas Organizaciones se designará, de entre sus miembros, un Contador y un Tesorero.

Dos. El Contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.

Tres. El Tesorero cuidará de la conservación de los fondos en la forma que disponga el supremo órgano colegiado de gobierno y firmará todos los documentos de cobros y pagos.

Artículo ochenta y cinco.—Uno. Las Organizaciones Profesionales deberán:

a) Establecer y mantener un sistema de control de sus operaciones, situación de Caja y todos los recibos y justificantes de pagos.

b) Permitir que se lleven a cabo comprobaciones adecuadas respecto a sus operaciones, entradas y salidas, para lo que deberán conservar los documentos necesarios.

Dos. El Ministro de Relaciones Sindicales, por medio de los servicios sindicales correspondientes, podrá fiscalizar, bien directamente o por medio de la censura de cuentas, la gestión económica de las Organizaciones Profesionales.

Tres. A estos efectos, podrá designar inspectores con facultades para el examen de los libros y documentos de las Orga-

nizaciones, quienes en las diligencias que instruyan podrán interrogar a los miembros de los órganos de gobierno o a los funcionarios o empleados sobre la materia objeto de la inspección.

Artículo ochenta y seis.—Uno. Los Estatutos, Reglamentos y normas estatutarias de las Organizaciones Profesionales regularán la forma de establecimiento de las cuotas sindicales específicas, ajustándose a los preceptos del Reglamento General sobre Régimen Económico y Administrativo. Entre otros extremos, se especificarán los requisitos que han de cubrirse para que éstas sean obligatorias, en cuyo caso deberán atenderse a los topes que sean fijados en los Decretos de creación o de reconocimiento del Sindicato o Entidad sindical de que se trate, o en disposición de idéntico rango.

Dos. El importe de las cuotas sociales que hayan de satisfacer los miembros individuales o corporativos de las Organizaciones Profesionales deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo del supremo órgano deliberante y representativo de la respectiva Organización.

El acuerdo que se adopte, ateniéndose a las normas estatutarias y reglamentarias, será de obligado cumplimiento para sus miembros y Entidades de ámbito menor.

Artículo ochenta y siete.—Uno. El reglamento que regule la gestión financiera de las Organizaciones Profesionales especificará los trámites que han de ser cubiertos por éstas en la gestión de sus finanzas, de la que deberán dar cuenta a sus miembros, constituidos en la forma que, en cada caso, determinen los correspondientes Estatutos o Reglamentos.

Dos. En todo caso, la responsabilidad de la gestión financiera de las Entidades que gocen de personalidad jurídica recaerá exclusivamente sobre su patrimonio, en los términos que establezcan sus normas estatutarias o reglamentarias.

SECCIÓN OCTAVA

Del control o legalidad

Artículo ochenta y ocho.—Uno. El Ministro de Relaciones Sindicales en cualquier caso y los Delegados provinciales de la Organización Sindical en el ámbito provincial y local podrán ordenar la práctica de inspecciones en la sede social de las Organizaciones Profesionales. Los representantes legales de dichas Organizaciones están obligados a exhibir ante quien realice la inspección los libros-registro, los de Contabilidad y los de actas, así como los justificantes de cuentas y demás documentación social a los efectos de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Dos. Las inspecciones serán realizadas preferentemente por funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos Generales y Especiales de la Organización Sindical comisionados al efecto, o por quienes tengan a su cargo las Oficinas del Registro de Entidades Sindicales.

Artículo ochenta y nueve.—El incumplimiento de los preceptos reglamentarios sobre comunicación de altas y bajas de miembros y asociados, publicidad de las cuentas y balances de la Entidad y de las convocatorias, comunicaciones obligadas y la realización de actos de obstrucción de las inspecciones, darán lugar a la adopción de las medidas adecuadas para la corrección de las omisiones y a las sanciones procedentes, entre las que podrán acordarse la suspensión o desposesión de los representantes y dirigentes sindicales en los casos de mayor gravedad, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan ser exigibles a éstos o a los funcionarios sindicales.

Artículo noventa.—Uno. El Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical, y los Delegados provinciales en el ámbito de su competencia, oído el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, suspenderán la ejecución de los actos y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las Entidades sindicales en los siguientes casos:

Primero.—Cuando recaigan sobre asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia.

Segundo.—Cuando constituyan infracción manifiesta de las Leyes.

Tercero.—Cuando no reúnan las condiciones de validez exigidas en el artículo cuarenta y tres, dos, de la Ley Sindical.

La suspensión habrá de adoptarse mediante decisión escrita y razonada, oído el órgano sindical que adoptó el acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la notificación o publicación del mismo. En el supuesto de que los actos y acuerdos no hayan sido debidamente comunicados se entenderá que el plazo se contará a partir del momento en que dicho órgano tenga conocimiento.

Dos. Por razones de urgencia, la suspensión podrá adoptarse con carácter provisional, dentro del plazo de cinco días, y se rectificará o dejará sin efecto por el propio órgano, con los requisitos a que se refiere el último párrafo del número anterior.

Tres. Cuando la suspensión definitiva sea acordada por el Ministro podrá interponerse contra la misma recurso de reposición previo al recurso en vía contencioso sindical. Cuando sea acordada por otros órganos podrá impugnarse mediante recursos de alzada que resolverá el Ministro, oído el Comité Ejecutivo Sindical.

Cuatro. Los presidentes de los Sindicatos Nacionales o Provinciales podrán solicitar del Ministro o de los Delegados provinciales, respectivamente, la suspensión de los actos y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las Entidades sindicales correspondientes, cuando se den las causas señaladas en el número uno del presente artículo.

Cinco. Los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales deberán ser comunicados al Ministro de Relaciones Sindicales o a los Delegados provinciales de la Organización Sindical, según el ámbito de la Organización, en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de su adopción. En el caso de que el Presidente o el Secretario del órgano que hubiere adoptado el acuerdo o del que emanase el acto, formulase reserva de legalidad, el acto o acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que sea confirmado o suspendido por el Ministro de Relaciones Sindicales o Delegado provincial de la Organización Sindical.

Seis. El Presidente y el Secretario estarán obligados a velar por que los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales se ajusten a la legalidad, siendo responsables de las omisiones y transgresiones en que puedan incurrir.

Artículo noventa y uno.—Uno. Los Delegados provinciales en el ámbito provincial y local y el Ministro de Relaciones Sindicales en el ámbito superior podrán suspender las Organizaciones Profesionales en los casos y con las condiciones que se especifican en el artículo cuarenta y cinco coma uno de la Ley Sindical.

La suspensión podrá ser acordada por un plazo máximo de tres meses, dentro del cual se adoptarán las medidas cautelares encaminadas a que cesen las causas que la originaron, entre las que podrá incluirse la suspensión o desposesión de los componentes de los órganos de gobierno y la sustitución de los mismos por una Comisión Gestora, prevista en el apartado siguiente, o por nuevos representantes elegidos conforme a las normas electorales.

Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de la Organización Sindical podrán los órganos de gobierno de la Organización Profesional afectada recurrir, en el plazo de quince días, a partir de la notificación o publicación del acto, ante el Ministro de Relaciones Sindicales, quien previo informe de la Delegación y del Comité Ejecutivo Sindical, resolverá en el término de un mes. En cualquier caso, dicho acuerdo será recurrible en vía contencioso-sindical ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Dos. Se constituirá una Comisión Gestora encargada temporalmente de la administración y gobierno de una Organización Profesional en el caso de ser suspendida ésta o más de la mitad de los miembros que compongan los órganos de gobierno o cuando se aprecien graves irregularidades en el funcionamiento de los mismos.

El Ministro de Relaciones Sindicales en el ámbito nacional y los Delegados provinciales en los restantes, antes de adoptar dicha determinación oírán, respectivamente, al Comité Ejecutivo del Sindicato correspondiente.

Artículo noventa y dos.—Uno. El Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical, en el caso de Organización Profesional de ámbito más extenso que el de la provincia, y los Delegados provinciales de la Organización Sindical, oído el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, en el ámbito provincial y local, podrán acordar la disolución de las Organizaciones Profesionales en el caso previsto en el artículo cuarenta y cinco coma dos de la Ley Sindical. El acuerdo de disolución no tendrá fuerza ejecutiva hasta que no sea confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia, a cuyo efecto se le dará traslado del mismo por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Dos. La disolución de una Organización Profesional limitará su alcance a la de sus órganos de gobierno en el caso de los Consejos, Uniones y Colegios, y a ésta y a la pérdida de personalidad jurídica en el de las Agrupaciones.

Tres. En el caso de disolución de los órganos de gobierno de

un Consejo, Unión, Agrupación o Colegio Profesional Sindical, el Delegado provincial de la Organización Sindical, oído el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, en las de ámbito provincial o local, y el Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical, en las de ámbito mayor, designará una Comisión Gestora que asumirá las funciones de los órganos de gobierno disueltos. Los miembros de los órganos de gobierno afectados por la disolución no podrán ser elegidos para cargos sindicales por el período que se fije en el acuerdo de disolución, que no podrá ser inferior a cuatro años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, de modo expreso, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Secciones Sociales de los Sindicatos Nacionales de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Entidades Provinciales, de uno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Secciones Sociales de las Entidades Menores, de doce de abril de mil novecientos cincuenta; la Orden general de Delegación número treinta y ocho, de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento de las Juntas Económicas de los Sindicatos Nacionales; la Orden de uno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre organización y funcionamiento de las Juntas Económicas de los Sindicatos Provinciales; la Orden de servicio número doscientos, de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, sobre Grupos Económicos Nacionales; la Orden de servicio número doscientos veintinueve, de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que regula las relaciones entre las Juntas Económicas de los Sindicatos Nacionales y las de los Provinciales, y la Orden de servicio número doscientos treinta y nueve, de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre régimen administrativo de Grupos y Entidades Sindicales con fondos propios.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que pueda dictar, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—En ningún caso podrá constituirse en el seno de la Organización Sindical más de una Organización Profesional de las relacionadas en el artículo segundo del presente Decreto, con la misma naturaleza y ámbito. En consecuencia, la estructura de las Organizaciones Profesionales que se creen deberá incluir a la totalidad de los estamentos profesionales afines a la misma actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Organizaciones Profesionales actualmente existentes deberán adaptar o establecer sus normas estatutarias, con arreglo a las prescripciones del presente Decreto, dentro del año siguiente a la aprobación de los Estatutos del correspondiente Sindicato o Entidad Sindical a las que se integren o vinculen.

Hasta que sean inscritas de nuevo en el Registro de Entidades Sindicales conservarán su Estatuto jurídico y se atenderán a las normas que hasta ahora las han regulado, en tanto no se opongan a la Ley Sindical y al presente Decreto.

El transcurso de dicho plazo sin que se produzca la preceptiva adaptación y la correspondiente inscripción y anotación de los nuevos Estatutos, Reglamentos o normas estatutarias en el Registro de Entidades Sindicales, determinará su cancelación de oficio con los efectos consiguientes. Previamente se requerirá al órgano de gobierno correspondiente, con una antelación de treinta días.

Segunda.—Las Asociaciones Económicas y Profesionales que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical hayan de incorporarse a la Organización Sindical, se ajustarán a lo establecido en la Disposición anterior y a lo contenido en el Decreto ochocientos siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

Tercera.—A los Grupos Sindicales de Colonización y demás entidades de carácter económico y régimen asociativo les serán de aplicación los preceptos del presente Decreto en la medida en que no se opongan a sus disposiciones reglamentarias específicas.

Cuarta.—A propuesta de la Unión correspondiente, tramitada, a través del Sindicato respectivo, podrán ser inscritas en el Registro de Entidades Sindicales y tendrán la consideración de Agrupaciones aquellas Organizaciones Profesionales ya constituidas con esta u otra denominación que correspondan a actividades diferenciadas de una rama y que comprendan a la totalidad de las Empresas o de los trabajadores y técnicos de la misma.

Quinta.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y uno del presente Decreto, los sindicados que en la actualidad se encuentren censados en el concepto de técnicos, y así lo manifiesten, seguirán conservando dicha condición a efectos de su participación en las Organizaciones Profesionales. También tendrán la condición de técnicos los sindicados que accedan a dicha categoría por los sistemas actualmente en vigor en el ámbito laboral y sindical y hasta tanto sea desarrollada la formación profesional de segundo grado o enseñanzas asimiladas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa.

Sexta.—Los Colegios Profesionales actualmente existentes no incorporados a la Organización Sindical podrán hacerlo de conformidad con los principios establecidos tanto en la Ley Sindical como en el presente Decreto, sin perjuicio de las funciones que para la ordenación de la profesión puedan ejercer sobre los mismos los Organismos de la Administración del Estado.

Los Colegios Profesionales actualmente existentes o en trámite de constitución no precisarán reunir los requisitos que se establecen en los apartados a) y d) del artículo treinta y nueve para tener la condición de Colegios Profesionales Sindicales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL Y CELLALBO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3098/1972, de 9 de noviembre, por el que se nombra Consejero Electivo del Consejo de Estado a don José Luis Zamanillo González-Camino.

De acuerdo con lo que establece el número tercero del artículo tercero de la Orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Consejero Electivo del Consejo de Estado a don José Luis Zamanillo González-Camino, como comprendido en la categoría C de las señaladas en dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO